



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 70/1996

La Laguna, a 17 de septiembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *rescisión del contrato de obras suscrito entre la Dirección General de Vivienda y la empresa S., S.L., para la demolición de tres viviendas del Grupo 22 Viviendas El Llanito, 2ª Fase A, término municipal de Breña Alta (EXP. 115/1996 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del gobierno, es una propuesta de resolución de contrato.

De la naturaleza de ésta, se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los art. 11.1 y 10.6 de la ley del consejo Consultivo en relación este último con el art. 22.13 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del consejo de estado y la Ley de contratos del Estado de 18 de mayo de 1995, en sus arts. 97 y 112.

II

Un análisis previo de ciertas consideraciones, aunque susceptible de ser calificada de formales, requiere y demanda el objeto del presente Dictamen, y así:

a) Merece mención especial, la discordancia nominativa de la propuesta de resolución, en la que alude a "la rescisión del contrato", aunque del contenido de aquella no se deduzca la viable la aplicabilidad de tal figura, cuya normación resulta acogida en el Capítulo V del libro III del Código Civil, en concreto, los artículos 1.290 y ss, al caso presente, en el que sólo nos encontramos ante un supuesto de

* **PONENTE:** Sr. Fernández del Torco Alonso.

Resolución del Contrato, por demora en el cumplimiento del contrato, causa acogida en el art. 96.1 de la Ley 13/1995, de 19 de mayo.

b) La formula adoptada para la efectividad de tal causa, es formulada opcionalmente por la ley del 95, si impone la intervención del Consejo Consultivo, cuando medie oposición por parte del Contratista a tal resolución, aunque no consta en el expediente escrito terminante e inequívoco de oposición, a la causa de resolución aducida por la administración, se puede inferir en aras a un criterio no rigorista, que existe oposición aquella, cuando el contratista en su escrito de 14 de noviembre de 1995, expresa <<Con respecto al punto 1º de su oficio "Demolición ejecutada parcialmente", le notifico que la demolición esta ejecutada en su totalidad (...)>>, extremo igualmente acogido en la propuesta de Resolución.

Partiendo de tal premisa, y entendiendo formulada oposición por el contratista, se requiere de la Administración el cumplimiento, de los dos deberes que impone el artículo 97.1 de la Ley del 95, es decir: a) audiencia preceptiva del contratista, y esta tuvo lugar, el 19 de junio de 1996; b) el Dictamen del Consejo.

III

Del expediente se puede constatar, que el objeto del contrato, consistente en la demolición de las obras, no tuvo lugar en el plazo de 15 días que se fijó a la fecha de la formalización de la adjudicación, que fue el 5 de junio de 1995, y que según los informe de los Directores Técnicos estos no se habían satisfecho al 3 de noviembre de 1995, situación que se mantenía al 16 de enero de 1996, fecha en que se levanto acta de suspensión de obra.

Momento en que medida la obra ejecutada, se fijó su cuantía en un total de 430.929 ptas, importe correspondiente a la obra realizada al 1 de septiembre de 1995, cuya certificación Técnica valoró en 374.848 ptas, más la certificación de liquidación que se cifró igualmente en 56.081 ptas. la suma de ambos conceptos como se ha señalado, resulta inferior al precio de adjudicación, aunque su montante sólo lo es de 26.224 ptas, sirve como elemento referenciador de que aquella no fue realizada en su totalidad en el término contractual conferido al momento de la adjudicación.

Y para la Ley de Contrato del Estado, el contrato de obra tiene el carácter de negocio fijo en el sentido que el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica la calificación automática de incumplimiento imputable, sin necesidad de interpelación o intimidación previa por parte de la Administración, salvo que aquel hubiera solicitado dentro del término contractual la correspondiente prórroga, y la Administración se la hubiera conferido, lo que no ha tenido lugar en el presente caso, por tanto, hay que estimar tal causa de resolución con los efectos legales que le son inherentes.

C O N C L U S I Ó N

Procede dictaminar favorablemente la Propuesta de resolución del contrato por demora en su realización, conforme a lo argumentado en el Fundamento III del presente Dictamen.